

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

COMUNICADO

PARA: USUARIOS

POR:

  
MAGISTRA JENNY VERGARÁ S.

ASUNTO: PODERES

---

Ante las múltiples presentaciones de solicitudes de Registros Sanitarios, modificaciones, Reconsideraciones y Apelaciones, así como diferentes trámites que se llevan en esta Dirección, en la que es presentada por personas que no son ni los titulares, ni representantes legales, ni apoderados judiciales, ni regentes, debemos recordar lo establecido en el numeral 1, artículo 25 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que dice:

**Artículo 25. Obtención del registro.** Los requisitos básicos para obtener el Registro Sanitario son:

1. Solicitud mediante abogado.
2. ...

Si bien es cierto que nuestra Ley 1 de 10 de enero de 2001, no establece nada sobre la presentación del Poder, tenemos que recurrir a la norma general, en este caso establecida en el Código Judicial de la República de Panamá, artículo 620, que dice:

**Artículo 620.** Sólo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una vez registradas en el juzgado en que deben ejercerlos, previa inscripción en el Registro Público.

Igualmente el artículo 626 del Código Judicial de la República de Panamá, dice:

**Artículo 626.** Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido. (El subrayado es nuestro).

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.105 de 15 de abril de 2003, que modifica el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, Capítulo VIII, Modificaciones al Certificado de Registro Sanitario, dice:

**Artículo 4.** El artículo 76 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, queda así:

Artículo 76. La solicitud podrá ser presentada conforme a las normas legales vigentes, por el representante legal o su apoderado debidamente acreditado, la cual requerirá del refrendo de un farmacéutico idóneo que puede ser el regente. (El subrayado es nuestro).

La Ley No.9 de 18 de abril de 1984, por la cual regula el ejercicio de la Abogacía, estipula en su artículo 1, lo siguiente:

Artículo 1: Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. (El subrayado es nuestro).

Por otro lado podemos anunciar el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice:

Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas.

...

El artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice:

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

13. Apoderado. Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso administrativo, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial.

...

Por lo que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, informa a todos los usuarios que para poder actuar en cualquier trámite, deben de acreditarse como tal, así como los abogados, pasantes, que vayan a tener acceso a los expedientes.

Que los abogados deben estar expresamente facultados para actuar ante cualquier etapa procesal del Registro Sanitario.